



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0497/2023/SICOM.

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0497/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP. en lo sucesivo **la parte recurrente** por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **201181723000110** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“De conformidad con lo solicitado en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201181723000077 y fecha de recepción: 24/02/2023, a la cual recayó como respuesta el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R087/2023 de fecha 7 de marzo del 2023, mismo al cual se anexaron los oficios: SF/SPIP/DSIP/0774/2023 de fecha 3 de marzo SIGNADO por la Dra. Cristina Refugio Espinoza Rojas, en SUPLENCIA POR AUSENCIA del C. José González Luis Subsecretario de Planeación e Inversión Pública. Así mismo se anexo el oficio SF/SPIP/009/2023 de fecha 19 de enero del 2023, oficio signado por el Lic. José González Luis Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, con las siglas acordes a su cargo.

Motivo por el cual le solicito lo siguiente:

1. a) El motivo de la ausencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública y
- b) las documentales que avalen su dicho, por ejemplo y de manera enunciativa más no limitativa las siguientes: receta de incapacidad, lista de asistencia de la reunión, hoja de comisión, etc.



2. El fundamento legal por el cual en un oficio propio del subsecretario, ya que así está estructurado, se utilizan las siglas de la dirección que firma en suplencia por ausencia, ¡ESTA FIRMANDO POR AUSENCIA!, lo lógico, natural y legal es que contenga las iniciales del subsecretario POR QUE ESTA FIRMANDO EN AUSENCIA.

3. Las razones y motivos de tal acción.

4. ¿Existe omisión o quebrantamiento a normatividad alguna en el Estado que estén incumpliendo?

5. ¿Qué acciones se tomarán ante tales circunstancias y hechos?

6. ¿Si se dará vista a la contraloría de honestidad, transparencia y función pública por esos “errores”?

Tal hecho no es un caso fortuito ni error involuntario, como se demuestra a continuación: en la solicitud hecha en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 201181723000079 se anexó el oficio SF/SPIP/DSIP/0776/2023 de fecha 3 de marzo del 2023, con el mismo error, en un oficio propio del subsecretario se utilizan las siglas de la dirección que firma en suplencia por ausencia, ¡ESTA FIRMANDO POR AUSENCIA!”. (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R123/2023 de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, mismo que contiene el acuerdo emitido por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000110/2023, dirigido al solicitante, en los siguientes términos:

“[...]



Expediente número: PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000110/2023

Oficio número: SF/PF/DNAJ/UT/R123/2023

Asunto: Se da respuesta a su solicitud de información con número de folio **201181723000110**.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 10 de abril de 2023.

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada y recepcionada oficialmente el 07 de marzo del año 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada con el folio **201181723000110**, en el que la solicitante requiere lo siguiente: **"De conformidad con lo solicitado en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201181723000077 y fecha de recepción: 24/02/2023, a la cual recayó como respuesta el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R087/2023 de fecha 7 de marzo del 2023, mismo al cual se anexaron los oficios: SF/SPIP/DSIP/0774/2023 de fecha 3 de marzo SIGNADO por la Dra. Cristina Refugio Espinoza Rojas, en SUPLENCIA POR AUSENCIA del C. José González Luis Subsecretario de Planeación e Inversión Pública. Así mismo se anexó el oficio SF/SPIP/009/2023 de fecha 19 de enero del 2023, oficio signado por el Lic. José González Luis Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, con las siglas acordes a su cargo. Motivo por el cual le solicito lo siguiente: 1 a) El motivo de la ausencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública y b) las documentales que avalen su dicho, por ejemplo y de manera enunciativa más no limitativa las siguientes: receta de incapacidad, lista de asistencia de la reunión, hoja de comisión, etc. 2 El fundamento legal por el cual en un oficio propio del subsecretario, ya que así está estructurado, se utilizan las siglas de la dirección que firma en suplencia por ausencia, ¡ESTA FIRMANDO POR AUSENCIA!, lo lógico, natural y legal es que contenga las iniciales del subsecretario POR QUE ESTA FIRMANDO EN AUSENCIA. 3 Las razones y motivos de tal acción. 4 ¿Existe omisión o quebrantamiento a normatividad alguna en el Estado que estén incumpliendo? 5 ¿Qué acciones se tomarán ante tales circunstancias y hechos? 6 ¿Si se dará vista a la contraloría de honestidad, transparencia y función pública por esos "errores"? Tal hecho no es un caso fortuito ni error involuntario, como se demuestra a continuación: en la solicitud hecha en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 201181723000079 se anexó el oficio SF/SPIP/DSIP/0776/2023 de fecha 3 de marzo del 2023, con el mismo error, en un oficio propio del subsecretario se utilizan las siglas de la dirección que firma en suplencia por ausencia, ¡ESTA FIRMANDO POR AUSENCIA!" (Sic).** Y con:

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125, 130 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente; 4, numeral 1.0.2.1 y 1.0.2.1.0.3; 73 fracción XIV, 76, fracciones, V y VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, y oficio número SF/PF/DNAJ/DJA/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000110**.

SEGUNDO. - Que la Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió a las áreas que, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, podría tener la información solicitada.

TERCERO. - La Unidad de Transparencia, para dar atención a la presente solicitud de información, solicitó mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/300/2023, a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, SF/PF/DNAJ/UT/301/2023, a la Dirección de lo Contencioso y SF/PF/DNAJ/UT/304/2023, a la Dirección Administrativa, todos de la Secretaría de Finanzas, su colaboración a efecto de que buscara dentro de sus expedientes, archivos físicos y/o digitales algún punto del requerimiento realizado por el solicitante, áreas que mediante oficios SF/SPIP/DSIP/0809/2023, SF/PF/DC/DPA/1240/2023 y SF/DA/DSA/044/2023, respectivamente, informando lo siguiente (se inserta la parte de interés):

Correspondiente al oficio SF/SPIP/DSIP/0809/2023:

"[...]"

En primero término, cabe destacar que el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, y el artículo 4º párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que el derecho de acceso a la información es correlativo a las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, ya que solo será materia de esta la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de estos.

Precisando lo anterior, para atender la solicitud efectuado por el particular, se procede como sigue:

- Respecto a la parte de solicitud identificada como **1 a)**, en la que el particular requiere (El motivo de la ausencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública), es pertinente indicar que en la fecha 03 de marzo de 2023, el titular de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública se encontraba fuera de las Instalaciones del centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", atendiendo diversos asuntos relacionados con su cargo.
- En lo concerniente al extracto identificado como **1 b)**, en la que el solicitante requirió (las documentales que avalen su dicho, por ejemplo y de manera enunciativa más no limitativa las siguientes: receta de incapacidad, lista de asistencia de la reunión, hoja de comisión, etc), es pertinente indicar que derivado de una búsqueda exhaustiva de la información en todos los registros físicos y digitales que integran los archivos de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, no se encontró documentación alguna que se relacione con lo solicitado por el particular, por lo que se declara su inexistencia.

Esto en virtud de que, de acuerdo con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 85 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria vigente, los titulares, subsecretarios, directores y coordinadores de las Dependencias y Entidades estarán exceptuados del llenado y sellado de la constancia de comisión.

- En lo relacionado a la parte identificada con el número **2, 3, 4, 5 y 6**, en la que el solicitante pidió (el fundamento legal por lo cual en un oficio propio del subsecretario, ya que así está estructurado, se utilizan las siglas de la dirección que firma en suplencia por ausencia, ¡ESTA FIRMANDO POR AUSENCIA!, lo lógico, natural y legal es que contenga las iniciales del Subsecretario POR QUE ESTA FIRMANDO EN AUSENCIA , (El motivo de la ausencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública), (las razones y motivos de tal acción), (existe omisión o quebrantamiento a normatividad alguna en el Estado que estén incumpliendo)?), (¿Qué acciones se tomarán ante tales circunstancias y hechos?)y (¿Si se dará vista a la contraloría de honestidad, transparencia y función pública por esos "errores"?), se señala que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en todos los registros físicos y digitales que integran los archivos de la Subsecretaría Planeación e Inversión Pública, no se encontró documentación alguna que se relacione con lo solicitado por el particular por lo que se declara su inexistencia.

Es pertinente indicar que de la búsqueda exhaustiva de la información relativa a esta solicitud, se hizo en las instalaciones del archivo de trámite de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública,

ubicadas en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Edificio María Sabina, Cuarto nivel, ala derecha, pasillo 1, módulo 3; específicamente en todos los expedientes correspondientes al ejercicio fiscal 2023.

Correspondiente al oficio SF/PF/DC/DPA/1240/2023:

“(---)”

Con fundamento en los artículos 2 y 82, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, párrafo primero, fracción I, 24, 26, 27 fracción XII, 29, párrafo primero y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 4 Numeral 1, subnumeral 1.0.2, 1.0.2.2 y 1.0.2.2.0.2, 8 fracciones IV y XVIII, 72, primer párrafo, y 77, párrafo primero, fracciones I y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Manifiesto lo siguiente:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en relación a la información requerida por la Jefa del Departamento de gestión y Difusión Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, de la Dirección a su cargo, el planteamiento formulado no es competencia de esta Dirección de la Contaduría, de acuerdo a las facultades previstas en el artículo 77, del Reglamento interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.

“(---)” (Sic)

Correspondiente al oficio SF/DA/DSA/044/2023:

“(---)”

Al respecto en mi calidad de concentrador de la información y de acuerdo al memorándum SF/DA/RH/0322/2023, signado por la C.P. Verónica Maribel Reyes López, Jefa del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa, quien indica que de la revisión efectuada a la solicitud antes transcrita y derivado de la búsqueda minuciosa realizada en los archivos físicos y digitales con los que cuenta este departamento; se hace del conocimiento que, derivado de que el departamento de Recursos Humanos solo se encuentra legalmente facultado para ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, solo se responde al numeral 1 del planteamiento realizado por el particular, mismo que dice a letra: “1. A) el motivo de la ausencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública y b) las documentales que avalen su dicho, por ejemplo de manera enunciativa más no limitativa las siguientes: receta de incapacidad, lista de asistencia de la reunión, hoja de comisión, etc.”

Por lo que respecta al subnumeral a) se reitera que este departamento solo se encuentra facultado para ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; motivo por el cual de conformidad con el criterio de interpretación 13/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), este Departamento se declara incompetente para dar respuesta a subnumeral.

En lo que se refiere al subnumeral b), se indica que la información se buscó de manera exhaustiva y minuciosa en las instalaciones del Archivo de trámite del Departamento de recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas del poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca cuyo encargado es el C. Óscar Hernández Bautista. Ubicadas en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", Avenida Gerardo Pandal Graff, número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, edificio Saúl Martínez, Planta Baja, Ala Uno, primer pasillo a la Derecha, cuarta puerta; en las gavetas numeradas del 1 al 9, cajones 1 al 4 respectivamente. Así mismo, dentro de los registros digitales de incidencias del personal de estructura. Y no se encontró información alguna, por lo que, en términos del criterio de interpretación 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI): **(se declara inexistente la información en el citado subnumeral.**

No omito hacer de su conocimiento que el presente informe deriva del análisis, revisión y estudio del requerimiento solicitado.

“(---)” (Sic)

QUINTO. - De lo antes transcrito se advierte que, las áreas administrativas que dieron respuesta a lo requerido por la Unidad de Transparencia, conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, presentada y recepcionada oficialmente el 07 de marzo de 2023, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada con el folio 201181723000110, en los términos de los considerandos cuarto y quinto del presente acuerdo.

SEGUNDO: Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

TERCERO: Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 201181723000110, de conformidad con los artículos 45 fracción V, 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

Atentamente

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y
Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.


C. Víctor Hugo Santana Ruiz.



Unidad de Transparencia
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el diecisiete de mayo del mismo año, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:



“El sujeto obligado por más que señale que se declara incompetente o la inexistencia de información en sus archivos, es evidente que no de denunciará a sí mismo. Cantinflado, emiten una respuesta que ni ellos mismos son capaces de comprender ni esclarecer. No es posible que su sustento legal este mal motivado y fundado y que no sean capaces de reconocer. Solo evidencian su mal actuar, su inexperiencia, su malicia o su falta de pericia, que debe ser recordado que dichas acciones pueden ser presumiblemente faltas administrativas. Existe la autoregulación, existen muchos mecanismos de actuar, los cuales siempre deben ser bajo los principios de legalidad, recordando que son servidores públicos y que desempeñan funciones vitales e importantes para el Estado. No pueden estar señalando que no es de su competencia ni que no existe la información en sus archivos. Deben ser capaces de actuar con eficiencia y eficacia. Si ellos emiten un oficio sustentando la firma por ausencia, por que usar las siglas que no corresponden a dicha área. Como prueba de lo anterior, a partir de la presente solicitud, el sujeto obligado dejó de adjuntar los oficios a los que hace referencia en sus respuestas. ¿Qué esconden? ¿Por qué actúan así? A pesar de lo anterior, el ogaipo debe determinar que la respuesta no es acorde a la solicitud, no pueden emitir esas respuestas. motivo por el cual, le solicito al ogaipo le requiera al sujeto obligado la entrega de la información, y que así mismo, al ser conocedor de un posible acto de faltas administrativas, no puede ser ajeno ni desapercibir de tal hecho y que en su actuar debe llevar a cabo una denuncia ante la secretaria de la contraloría estatal. El ogaipo en el estudio de la información podrá corroborar que el sujeto obligado ha llevado a cabo actos ilícitos, los cuales en lugar de estar ocultando y seguir infringiendo la normatividad, debería actuar con ética, profesionalismo y responsabilidad, dando vista ellos mismos a la contraloría, y se siguiera el procedimiento administrativo que corresponda. A efectos de lo anterior, adjunto al presente la respuesta de la secretaria de la contraloría sobre el tema, en la cual con ética y profesionalismo determinaron que se dará vista a la Dirección de quejas. Situación que al ser conocedor de tales trasgresiones el actuar del ogaipo debe ser con ética, profesionalismo y transparencia. Ser adjunta el oficio SHTFP/SCST/DT/0802023” (Sic).

Documentos anexos:

“[...]



Tlaxiáxtac de Cabrera, Oaxaca; a 24 de marzo de 2023.

Sección: Dirección de transparencia
Oficio n.º: SHTFP/SCST/DT/080/2023.
Asunto: **Se da respuesta al Exp/137/GA/2023.**

**SOLICITANTE
PRESENTE**

En atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 201181823000058, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicita información a esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Derivado de lo anterior y mediante memorándum número SHTFP/SRAA/DQDI/290/2023, firmado por el Lic. Víctor Emmanuel Rodríguez Benítez, con el carácter de Director de Quejas, Denuncias e Investigación de esta Secretaría, remitió la información necesaria a efecto de dar contestación a su solicitud, por lo que se anexa para su conocimiento y con ello dar atención a su petición.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.



Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracción II, IV y V, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 11, 54, 68, 69, 70, 71, 137, 138, 139, 140, 142, 143 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente y 47 fracción XIV y XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría.

Sin más, por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. JESÚS ALBERTO CERVANTES RAMÍREZ.
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA.



Memorándum No. SCTG/SRAA/DQDI/290/2023
Origen: Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación
Asunto: Se da respuesta a solicitud de información

Tlaxiáxtac de Cabrera, Oaxaca, a 22 de marzo de 2023.

MTRO. JESÚS ALBERTO CERVANTES RAMÍREZ
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E.

De conformidad con el artículo 1, 5 numeral 1.3, 1.3.1; artículo 62 en su fracción XI del Reglamento Interno de la antes Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ahora Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública (vigente a partir del tres de enero de dos mil dieciocho, en relación con los Transitorios TERCERO y CUARTO del decreto publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el uno de febrero de dos mil veintitrés); artículo 1, 7 fracción I y 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y en atención a su memorándum número SHTFP/SCST/DT/078/2023, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual solicita a esta autoridad se atienda la solicitud de información pública con número de folio 201181823000058, de fecha veintiocho de siete de marzo de dos mil veintitrés, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, por el solicitante XXXXXX, realizando una búsqueda en los archivos de información que se lleva en esta Dirección, me permito dar respuesta a dicha solicitud:

**De conformidad con lo solicitado en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201181723000077 y fecha de recepción: 24/02/2023, a la cual recayó como respuesta el oficio SF/PE/DNAJ/UT/RO87/2023 de fecha 7 de marzo del 2023, mismo al cual se anexaron los oficios: SF/SPIP/DSIP/0774/2023 de fecha 3 de marzo SIGNADO por la Dra. Cristina Refugio Espinoza Rojas, en SUPLENIA POR AUSENCIA DEL C. José González Luis*



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



HONESTIDAD
SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

Subsecretario de Planeación e Inversión Pública. Así mismo se anexo el oficio SF/SPIP/009/2023 de fecha 219 de enero del 2023, oficio signado por el Lic. José González Luis Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, con las siglas acordes a su cargo.

Motivo por el cual le solicito lo siguiente:

1 a) El motivo de la ausencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública y b) las documentales que avalen su dicho, por ejemplo y de la manera enunciativa más no limitativa las siguientes: receta de incapacidad, lista de asistencia de la reunión, hoja de comisión, etc.

2 El fundamento legal por el cual, en un oficio propio del subsecretario, ya que así está estructurado, se utilizan las siglas de la dirección que firma en suplencia por ausencia, ¡ESTA FIRMADA POR AUSENCIA! lo lógico, natural y legal es que contenga las iniciales del subsecretario POR QUE ESTA FIRMADO EN AUSENCIA.

3 Las razones y motivos de tal acción.

4 ¿Existe omisión o quebrantamiento a normatividad alguna en el Estado que estén incumpliendo?

5 ¿Qué acciones se tomarán ante tales circunstancias y hechos?

6 ¿Si se dará vista a la contraloría de honestidad, transparencia y función pública por esos "errores"?

Tal hecho no es caso fortuito ni error involuntario, como se demuestra a continuación: en la solicitud hecha en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 201181723000079 se anexó el oficio SF/SPIP/DSIP/0776/2023 de fecha 3 de marzo del 2023; con el mismo error, en un oficio propio del subsecretario se utilizan las siglas de la dirección que firma en suplencia por ausencia, ¡ESTA FIRMADO POR AUSENCIA!..."



SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

Respecto a su solicitud de información se informa que, a esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, únicamente le corresponde y dará respuesta al punto número 6:

"...6 ¿Si se dará vista a la contraloría de honestidad, transparencia y función pública por esos "errores"?"..."

R= Por lo tanto, esta Autoridad, hace de su conocimiento que, se dará vista a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, cuando existan actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señale como faltas administrativas.

Cabe precisar que, esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, realiza investigaciones administrativas, mismas que se llevan a cabo para recabar los elementos necesarios para acreditar la existencia o inexistencia de faltas administrativas que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, investigaciones que se rigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, encaminadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tal y como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las actuaciones de la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, se rigen bajo el principio de la especialidad de la ley, la normatividad primaria que rige el actuar de esta Autoridad es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, luego entonces sus artículos 91, 93 y 95, párrafo primero, establecen lo siguiente:

"Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones."



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



HONESTIDAD

SECRETARÍA DE HONESTIDAD, TRANSPARENCIA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes...

Asimismo se le hace de conocimiento que cualquier ciudadano puede presentar su denuncia con las constancias que acrediten su dicho, directamente ante en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, ubicada en Ciudad Administrativa, Edificio 2 "Ruffino Tamayo", planta baja, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo Km. 11.5, Talixtac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270, en esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, ubicada en Ciudad Administrativa, (edificio 3, nivel 3) o al correo electrónico quejas.honestidad@oaxaca.gob.mx.

Por lo anterior, solicito se me tenga dando respuesta a la solicitud de información pública, en tiempo y forma.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. VÍCTOR EMMANUEL RODRÍGUEZ BENÍTEZ
DIRECTOR DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN



[...]"

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracciones II y III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0497/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el seis de junio de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintinueve de mayo al seis de junio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el

Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR507/2023 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3; 76, fracciones V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y el oficio número SF/PF/DNAJ/DJA/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

En atención al acuerdo de fecha 22 de mayo de 2023, notificado a este Sujeto Obligado el 26 de mayo del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el informe correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO. - El acto que se pone a consideración para ser revisado, **NO ES CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R123/2023, de fecha 10 de marzo de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 201181723000110, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

“De conformidad con lo solicitado en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201181723000077 y fecha de recepción: 24/02/2023, a la cual recayó como respuesta el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R087/2023 de fecha 7 de marzo del 2023, mismo al cual se anexaron los oficios: SF/SPIP/DSIP/0774/2023 de fecha 3 de marzo SIGNADO por la Dra. Cristina Refugio Espinoza Rojas, en SUPLENCIA POR AUSENCIA del C. José González Luis Subsecretario de Planeación e Inversión Pública. Así mismo se anexó el oficio SF/SPIP/009/2023 de fecha 19 de enero del 2023, oficio signado por el Lic. José González Luis Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, con las siglas acordes a su cargo.

Motivo por el cual le solicito lo siguiente:

1 a) El motivo de la ausencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública y b) las documentales que avalen su dicho, por ejemplo y de manera enunciativa más no

limitativa las siguientes: receta de incapacidad, lista de asistencia de la reunión, hoja de comisión, etc.

2 El fundamento legal por el cual en un oficio propio del subsecretario, ya que así está estructurado, se utilizan las siglas de la dirección que firma en suplencia por ausencia, ¡ESTA FIRMANDO POR AUSENCIA!, lo lógico, natural y legal es que contenga las iniciales del subsecretario POR QUE ESTA FIRMANDO EN AUSENCIA.

3 Las razones y motivos de tal acción.

4 ¿Existe omisión o quebrantamiento a normatividad alguna en el Estado que estén incumpliendo?

5 ¿Qué acciones se tomarán ante tales circunstancias y hechos?

6 ¿Si se dará vista a la contraloría de honestidad, transparencia y función pública por esos “errores”?

Tal hecho no es un caso fortuito ni error involuntario, como se demuestra a continuación: en la solicitud hecha en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 201181723000079 se anexó el oficio SF/SPIP/DSIP/0776/2023 de fecha 3 de marzo del 2023, con el mismo error, en un oficio propio del subsecretario se utilizan las siglas de la dirección que firma en suplencia por ausencia, ¡ESTA FIRMANDO POR AUSENCIA!” (Sic)

SEGUNDO: El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

“El sujeto obligado por más que señale que se declara incompetente o la inexistencia de información en sus archivos, es evidente que no de denunciará a sí mismo. Cantinflerado, emiten una respuesta que ni ellos mismos son capaces de comprender ni esclarecer. No es posible que su sustento legal este mal motivado y fundado y que no sean capaces de reconocer. Solo evidencian su mal actuar, su inexperiencia, su malicia o su falta de pericia, que debe ser recordado que dichas acciones pueden ser presumiblemente faltas administrativas.

Existe la autoregulación, existen muchos mecanismos de actuar, los cuales siempre deben ser bajo los principios de legalidad, recordando que son servidores públicos y que desempeñan funciones vitales e importantes para el Estado. No pueden estar señalando que no es de su competencia ni que no existe la información en sus archivos. Deben ser capaces de actuar con eficiencia y eficacia. Si ellos emiten un oficio sustentando la firma por ausencia, por que usar las siglas que no corresponden a dicha área.

Como prueba de lo anterior, a partir de la presente solicitud, el sujeto obligado dejó de adjuntar los oficios a los que hace referencia en sus respuestas. ¿Qué esconden? ¿Por qué actúan así?

A pesar de lo anterior, el ogaipo debe determinar que la respuesta no es acorde a la solicitud, no pueden emitir esas respuestas. motivo por el cual, le solicito al ogaipo le requiera al sujeto obligado la entrega de la información, y que así mismo, al ser conocedor de un posible acto de faltas administrativas, no puede ser ajeno ni desapercibir de tal hecho y que en su actuar debe llevar a cabo una denuncia ante la secretaría de la contraloría estatal.

El ogaipo en el estudio de la información podrá corroborar que el sujeto obligado ha llevado a cabo actos ilícitos, los cuales en lugar de estar ocultando y seguir infringiendo la normatividad, debería actuar con ética, profesionalismo y responsabilidad, dando vista ellos mismos a la contraloría, y se siguiera el procedimiento administrativo que corresponda.

A efectos de lo anterior, adjunto al presente la respuesta de la secretaría de la contraloría sobre el tema, en la cual con ética y profesionalismo determinaron que se dará vista a la Dirección de quejas. Situación que al ser conocedor de tales trasgresiones el actuar del ogaipo debe ser con ética, profesionalismo y transparencia. Ser adjunta el oficio SHTFP/SCST/DT/0802023.” (Sic)

TERCERO: Del motivo de inconformidad se advierte que el ahora recurrente al momento de inconformarse en medio de inconformidad, impugna la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado además lo hace de manera peyorativa, de igual manera, amplía su solicitud de información en el recurso de revisión que se rinde el presente informe, conforme lo siguiente: *“El sujeto obligado por más que señale que se declara incompetente o la inexistencia de información en sus*



archivos, es evidente que no de denunciará a sí mismo. Cantinflenado, emiten una respuesta que ni ellos mismos son capaces de comprender ni esclarecer. No es posible que su sustento legal este mal motivado y fundado y que no sean capaces de reconocer. Solo evidencian su mal actuar, su inexperiencia, su malicia o su falta de pericia, que debe ser recordado que dichas acciones pueden ser presumiblemente faltas administrativas. Existe la autoregulación, existen muchos mecanismos de actuar, los cuales siempre deben ser bajo los principios de legalidad, recordando que son servidores públicos y que desempeñan funciones vitales e importantes para el Estado. No pueden estar señalando que no es de su competencia ni que no existe la información en sus archivos. Deben ser capaces de actuar con eficiencia y eficacia. Si ellos emiten un oficio sustentando la firma por ausencia, por que usar las siglas que no corresponden a dicha área. Como prueba de lo anterior, a partir de la presente solicitud, el sujeto obligado dejó de adjuntar los oficios a los que hace referencia en sus respuestas. ¿Qué esconden? ¿Por qué actúan así? A pesar de lo anterior, el ogaipo debe determinar que la respuesta no es acorde a la solicitud, no pueden emitir esas respuestas. motivo por el cual, le solicito al ogaipo le requiera al sujeto obligado la entrega de la información, y que así mismo, al ser conocedor de un posible acto de faltas administrativas, no puede ser ajeno ni desapercibir de tal hecho y que en su actuar debe llevar a cabo una denuncia ante la secretaria de la contraloría estatal. El ogaipo en el estudio de la información podrá corroborar que el sujeto obligado ha llevado a cabo actos ilícitos, los cuales en lugar de estar ocultando y seguir infringiendo la normatividad, debería actuar con ética, profesionalismo y responsabilidad, dando vista ellos mismos a la contraloría, y se siguiera el procedimiento administrativo que corresponda. A efectos de lo anterior, adjunto al presente la respuesta de la secretaria de la contraloría sobre el tema, en la cual con ética y profesionalismo determinaron que se dará vista a la Dirección de quejas. Situación que al ser conocedor de tales trasgresiones el actuar del ogaipo debe ser con ética, profesionalismo y transparencia. Ser adjunta el oficio SHTFP/SCST/DT/0802023." (Sic); La lo que este sujeto obligado manifiesta primeramente que con fundamento en los artículos 135 y 154, fracción V, VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esté H. Órgano Garante, debió desechar por improcedente los nuevos cuestionamientos que el ahora recurrente plantea en el recurso de revisión que nos ocupa, en razón que el solicitante ahora recurrente está ampliando su solicitud con esos nuevos cuestionamientos, tal y como lo establece el artículo antes citado, que a la letra dice:

Artículo 135. Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...).

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por cuanto hace a sus manifestaciones señaladas como motivos de inconformidad, del mismo se advierte que a través de los presentes medios de defensa, el ahora recurrente pretende ampliar su pretensión inicial, pues está precisando información que no requirió en un primer momento, advirtiéndose que su interés radica en pretender obtener información diversa a la solicitada.

Lo anterior cobra sentido si este Órgano Garante considera que en un principio el recurrente puntualmente estableció que su voluntad radicaba en solicitar 5 pretensiones, las cuales fueron atendidas por este Sujeto Obligado y al interponer el recurso de revisión, su inconformidad no va acorde con lo solicitado, lo cual fue expuesto hasta la interposición del presente recurso, denotándose claramente que el recurrente intenta hacer uso del presente medio de impugnación para modificar los términos de su solicitud inicial.

Bajo ese orden de ideas, advertimos la existencia de una causal de improcedencia señalada en párrafos anteriores; por lo que solicitamos a este Órgano Garante privilegiar en todo momento los alcances jurídicos de no entrar al estudio del fondo del asunto pues de lo contrario tendría canalizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de este Sujeto Obligado.

A mayor abundamiento, sirve como referencia lo establecido en el criterio de interpretación 27/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por tal motivo, este Órgano Garante debe considerar que se actualiza una causal de desechamiento, pues se reitera que el entonces solicitante pidió 5 pretensiones, siendo la información sobre la cual se respondieron sus solicitudes y no el contenido de su inconformidad en el presente recurso. Por ello, se considera que las manifestaciones del recurrente constituyen nuevos cuestionamientos, pues a través del presente medio de impugnación del recurrente pretende introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente modificando con ello el alcance de la solicitud de información y por tanto al analizarse la legalidad de las respuestas emitidas a las mismas, y estarse al información requerida inicialmente por el recurrente, caso contrario y de permitirse que el particular amplíe su solicitud de información al momento de presentar el recurso de revisión se nos deja a este sujeto obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y a la de proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma, por lo que resulta evidente la **INOPERANCIA** de los nuevos planteamientos realizados por el recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobierno que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al



basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

CUARTO. — Mediante Sesión extraordinaria celebrada el 10 de abril del año 2023, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, Confirmó la Incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, en conforme a las respuestas otorgadas por las áreas que tuvieron oportuna respuesta a la solicitud de información.

QUINTO. — Con el fin de fomentar los principios de transparencia y gobierno abierto que este Sujeto Obligado tiene con la ciudadanía en general, este Sujeto Obligado rinde su informe correspondiente interpretando el contenido de la impugnación que ahora nos ocupa, a lo que este Sujeto Obligado manifiesta que el motivo de inconformidad del recurrente, **no es cierto**, toda vez que de la lectura y del estudio a fondo que realice Usted Comisionada Instructora, al oficio SF/PF/DNAJ/UT/R123/2023, de fecha 10 de abril de 2023, advertirá que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Finanzas, informó lo siguiente:

"...

PRIMERO. - La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000110**.

SEGUNDO. - Que la Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió a las áreas que, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, podría tener la información solicitada.

TERCERO. - la Unidad de Transparencia, para dar atención a la presente solicitud de información, solicitó mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/300/2023, a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, SF/PF/DNAJ/UT/301/2023, a la Dirección de lo Contencioso y SF/PF/DNAJ/UT/304/2023, a la Dirección Administrativa, todos de la Secretaría de Finanzas, su colaboración a efecto de que buscara dentro de sus expedientes, archivos físicos y/o digitales algún punto del requerimiento realizado por el solicitante, áreas que mediante oficios SF/SPIP/DSIP/0809/2023, SF/PF/DC/DPA/1240/2023 y SF/DA/DSA/044/2023, respectivamente, informando lo siguiente (se inserta la parte de interés):

Correspondiente al oficio SF/SPIP/DSIP/0809/2023:

"...

En primero término, cabe destacar que el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, y el artículo 4º párrafo segundo de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que el derecho de acceso a la información es correlativo a las facultades y atribuciones de los sujetos obligado, ya que solo será materia de ella la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de estos.

Precisando lo anterior, para atender la solicitud efectuada por el particular, se procede como sigue:

- Respecto a la parte de solicitud identificada como **1 a)**, en la que el particular requiere (El motivo de la ausencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública), es pertinente indicar que en la fecha 03 de marzo de 2023, el titular de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública se encontraba fuera de las Instalaciones del Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", atendiendo diversos asuntos relacionados con su cargo.
- En lo concerniente al extracto identificado como **1 b)**, en la que el solicitante requirió (las documentales que avalen su dicho, por ejemplo y de manera enunciativa más no limitativa las siguientes: receta de incapacidad, lista de asistencia de la reunión, hoja de comisión, etc), es pertinente indicar que derivado de una búsqueda exhaustiva de la información en todos los registros físicos y digitales que integran los archivos de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, no se encontró documentación alguna que se relacione con lo solicitado por el particular, por lo que se declara su **inexistencia**.

Esto en virtud de que, de acuerdo con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 85 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria vigente, los titulares, subsecretarios, directores y coordinadores de las Dependencias y Entidades estarán exceptuados del llenado y sellado de la constancia de comisión.

En lo relacionado a la parte identificada con el número **2, 3, 4, 5 y 6**, en la que el solicitante pidió (el fundamento legal por lo cual en un oficio propio del subsecretario, ya que así está estructurado, se utilizan las siglas de la dirección que firma en suplencia por ausencia, ¡ESTA FIRMANDO POR AUSENCIA!, lo lógico, natural y legal es que contenga las iniciales del Subsecretario POR QUE ESTA FIRMANDO EN AUSENCIA - (El motivo de la ausencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública), (las razones y motivos de tal acción), (existe omisión o quebrantamiento a normatividad alguna en el Estado que estén incumpliendo)?), (¿Qué acciones se tomarán ante tales circunstancias y hechos?) y (¿si se dará vista a la contraloría de honestidad, transparencia y función pública por esos "errores"?), se señala que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en todos los registros físicos y digitales que integran los archivos de la Subsecretaría Planeación e Inversión Pública, no se encontró documentación alguna que se relacione con lo solicitado por el particular por lo que se declara su **inexistencia**.

Es pertinente indicar que de la búsqueda exhaustiva de la información relativa a esta solicitud, se hizo en las instalaciones del archivo de trámite de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, ubicadas en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", Avenida Gerardo Pando número 1, Reyes Manecón, San Bartolomé Coyotepec, C.P. 71257, Edificio María Sabina, Cuarto nivel, ala derecha, pasillo 1, módulo 3; específicamente en todos los expedientes correspondientes al ejercicio fiscal 2023.

Correspondiente al oficio SF/PF/DC/DPA/1240/2023:

"...

Con fundamento en los artículos 2 y 82, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, párrafo primero, fracción I, 24, 26, 27 fracción XII, 29, párrafo primero y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 4 Numeral 1, subnumeral 1.0.2, 1.0.2.2 y 1.0.2.2.0.2, 8 fracciones IV y XXIII, 72, primer párrafo, y 77, párrafo primero, fracciones I y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Manifiesto lo siguiente:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en relación a la información requerida por la Jefa del Departamento de gestión y Difusión Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, de la Dirección a su cargo, el planteamiento formulado no es competencia de esta Dirección de lo Contencioso, de acuerdo a las facultades previstas en el artículo 77, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.

(...)" (sic)

Correspondiente al oficio SF/DA/DSA/044/2023:

"...

Al respecto en mi calidad de concentrador de la información y de acuerdo al memorándum SF/DA/RH/0322/2023, signado por la C.P. Verdónica Maribel Reyes López, Jefa del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa, quien indica que de la revisión efectuada a la solicitud antes trascrita y derivado de la búsqueda minuciosa realizada en los archivos físicos y digitales con los que cuenta este departamento; se hace del conocimiento que, derivado de que el departamento de Recursos Humanos solo se encuentra legalmente facultado para ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, solo se responde al numeral 1 del planteamiento realizado por el particular, mismo que dice a letra: "1. a) el motivo de la ausencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública y b) las documentales que avalen su dicho, por ejemplo de manera enunciativa más no limitativa las siguientes: receta de incapacidad, lista de asistencia de la reunión, hoja de comisión, etc."

Por lo que respecta al **subnumeral a)** se reitera que este departamento solo se encuentra facultado para ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; motivo por el cual de conformidad con el criterio de interpretación 13/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), este Departamento **se declara incompetente** para dar respuesta a subnumeral.



En lo que se refiere al **subnumeral b)**, se indica que la información se buscó de manera exhaustiva y minuciosa en las instalaciones del Archivo de trámite del Departamento de recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas del poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca cuyo encargado es el C. Óscar Hernández Bautista. Ubicadas en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", Avenida Gerardo Pandal Graff, número 1, reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 7125, edificio Saul Martínez, Planta Baja, Ala Uno, Primer pasillo a la Derecha, cuarta puerta; en las gavetas numeradas del 1 al 9, cajones 1 al 4 respectivamente. Así mismo, dentro de los registros digitales de incidencias del personal de estructura. Y no se encontró información alguna, por lo que, en términos del criterio de interpretación 14/17, emitido por el Instituto Nacional de transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI); **(se declara inexistente la información en el citado subnumeral.**

No omito hacer de su conocimiento que el presente informe deriva del análisis, revisión y estudio del requerimiento solicitado.
(...)* (Sic)

QUINTO. - De lo antes transcrito se advierte que, las áreas administrativas que dieron respuesta a lo requerido por la Unidad de Transparencia, conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, presentada y recepcionada oficialmente el 07 de marzo de 2023, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), registrada con el folio 201181723000110, en los términos de los considerandos cuarto y quinto del presente acuerdo.

SEGUNDO: Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sito en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saul Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.
(...)*

SEXTO: De lo antes transcrito, esta Unidad de Transparencia, reitera los argumentos vertidos en el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R.123/2023 de fecha 10 de abril de 2023, señalando la inexistencia de la información como resultado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en las áreas competentes de generales, tomando en consideración lo establecido en el Criterio de Interpretación 14/17 emitido y aprobado por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se cita a continuación:

14/17 Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

En ese mismo tenor y conforme al Criterio de Interpretación 07/17 emitido y aprobado por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no existe obligación que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirme la declaratoria de la información solicitada, como se cita a continuación:

07/17 Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos

obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

SÉPTIMO: Por lo ya expuesto, se solicita a Usted Ciudadana Comisionada, se deje sin materia el presente recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente Informe, advertirá que este sujeto obligado, realizó el procedimiento interno administrativo de manera puntual como lo establece la ley en materia.

OCTAVO: Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o./P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acordó con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no procede la suplenia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplenia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideraran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimitad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

NOVENO. - Mediante Sesión extraordinaria celebrada el 06 de abril del año 2023, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, Confirmó la Incompetencia solicitadas por las áreas que a la solicitud de acceso a la información conforme a sus facultades.

DÉCIMO. - En consecuencia, es procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 151.- Las resoluciones de los Organismos garantes podrán:

- I.- ...
- II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III.- ...

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 152.- Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

- I.- ...
- II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III.- ...

DÉCIMOPRIMERO. - Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, a Usted Ciudadano Comisionado, atentamente solicito:

I.- Tenerme en tiempo y forma rindiendo mi informen correspondiente ante esa Comisión Instructora en el Recurso de Revisión promovido por el recurrente Marco Anguiano López; contra actos de esta Secretaría;

II.- Se anexa como prueba documental lo siguiente;

- a) Copia simple del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R123/2023 de fecha 10 de abril 2023;
- b). - Copia simple de oficio SF/SPIP/DSIP/0809/2023;
- c). - Copia simple SF/PF/DC/DPA/1240/2023.

III.- Tenerme presentando en tiempo y forma mis alegatos requeridos por el Órgano Garante de Acceso a la Información pública, Transparencia, Protección de datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

VI.- Decretar la improcedencia y consecuentemente confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado

Respetuosamente.
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"
Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y
Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.


C. Víctor Hugo Santana Ruiz.
C.C.P. Expediente
R3MC

Unidad de Transparencia
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

[...]

Ofreciendo como pruebas documentales, las siguientes:

1. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R123/2023 de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, mismo que contiene el acuerdo emitido por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000110/2023, dirigido al solicitante, mediante el cual otorgó respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 201181723000110, como consta en el Resultando Segundo de la presente resolución.
2. Copia del oficio número SF/SPIP/DSIP/0809/2023 de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Dra. Cristina Refugio Espinosa Rojas, Directora de Seguimiento de Inversión Pública perteneciente a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, dirigido a la Mtra. Celia Aspiroz García, Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, a través del cual proporciona información en relación a la solicitud registrada con el folio 201181723000110, en los siguientes términos:



3. Copia del Oficio número SF/PF/DC/DPA/11240/2023 de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Jesús Merlín Villanueva, Director de lo Contencioso, dirigido a la Mtra. Celia Aspiroz García, Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, en el cual cual se declara incompetente para atender la solicitud de información, de acuerdo a las facultades conferidas a la Dirección de lo Contencioso, en el artículo 77 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del veintinueve



de mayo al seis de junio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha siete de junio de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha doce de junio del presente año, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Suspensión de Plazos.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/020/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el inicio de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado Secretaría de Finanzas, en la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el quince de marzo del año en curso.

Asimismo, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/036/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado Secretaría de Finanzas, en la Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el veinte de abril del presente año.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto



obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha doce de junio del año en curso, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, interponiendo el presente medio de impugnación el día tres de mayo de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto



obligado, misma que le fue notificada el dos de mayo de dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en las fracciones II y III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si es procedente que el sujeto obligado al haber otorgado respuesta a la solicitud de información, haya declarado la inexistencia de la información conforme a la Ley de la materia, así como, se haya declarado incompetente para atender la solicitud de información la Dirección de lo Contencioso, de acuerdo a sus atribuciones conferidas por el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con



lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente: “De conformidad con lo solicitado en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 201181723000077 y fecha de recepción: 24/02/2023, a la cual recayó como respuesta el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R087/2023 de fecha 7 de marzo del 2023, mismo al cual se



anexaron los oficios: SF/SPIP/DSIP/0774/2023 de fecha 3 de marzo SIGNADO por la Dra. Cristina Refugio Espinoza Rojas, en SUPLENCIA POR AUSENCIA del C. José González Luis Subsecretario de Planeación e Inversión Pública. Así mismo se anexo el oficio SF/SPIP/009/2023 de fecha 19 de enero del 2023, oficio signado por el Lic. José González Luis Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, con las siglas acordes a su cargo.

Motivo por el cual le solicito lo siguiente:

1. a) El motivo de la ausencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública y b) las documentales que avalen su dicho, por ejemplo y de manera enunciativa más no limitativa las siguientes: receta de incapacidad, lista de asistencia de la reunión, hoja de comisión, etc.
2. El fundamento legal por el cual en un oficio propio del subsecretario, ya que así está estructurado, se utilizan las siglas de la dirección que firma en suplencia por ausencia, ¡ESTA FIRMANDO POR AUSENCIA!, lo lógico, natural y legal es que contenga las iniciales del subsecretario POR QUE ESTA FIRMANDO EN AUSENCIA.
3. Las razones y motivos de tal acción.
4. ¿Existe omisión o quebrantamiento a normatividad alguna en el Estado que estén incumpliendo?
5. ¿Qué acciones se tomarán ante tales circunstancias y hechos?
6. ¿Si se dará vista a la contraloría de honestidad, transparencia y función pública por esos “errores”?

Tal hecho no es un caso fortuito ni error involuntario, como se demuestra a continuación: en la solicitud hecha en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 201181723000079 se anexó el oficio SF/SPIP/DSIP/0776/2023 de fecha 3 de marzo del 2023, con el mismo error, en un oficio propio del subsecretario se utilizan las siglas de la dirección que firma en suplencia por ausencia, ¡ESTA FIRMANDO POR AUSENCIA!”. (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Así, se tiene que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R123/2023 de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, mismo que contiene el acuerdo emitido por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del



expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000110/2023, dirigido al solicitante, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “El sujeto obligado por más que señale que se declara incompetente o la inexistencia de información en sus archivos, es evidente que no de denunciará a sí mismo. Cantinflenado, emiten una respuesta que ni ellos mismos son capaces de comprender ni esclarecer. No es posible que su sustento legal este mal motivado y fundado y que no sean capaces de reconocer. Solo evidencian su mal actuar, su inexperiencia, su malicia o su falta de pericia, que debe ser recordado que dichas acciones pueden ser presumiblemente faltas administrativas. Existe la autoregulación, existen muchos mecanismos de actuar, los cuales siempre deben ser bajo los principios de legalidad, recordando que son servidores públicos y que desempeñan funciones vitales e importantes para el Estado. No pueden estar señalando que no es de su competencia ni que no existe la información en sus archivos. Deben ser capaces de actuar con eficiencia y eficacia. Si ellos emiten un oficio sustentando la firma por ausencia, por que usar las siglas que no corresponden a dicha área. Como prueba de lo anterior, a partir de la presente solicitud, el sujeto obligado dejó de adjuntar los oficios a los que hace referencia en sus respuestas. ¿Qué esconden? ¿Por qué actúan así? A pesar de lo anterior, el ogaipo debe determinar que la respuesta no es acorde a la solicitud, no pueden emitir esas respuestas. motivo por el cual, le solicito al ogaipo le requiera al sujeto obligado la entrega de la información, y que así mismo, al ser conocedor de un posible acto de faltas administrativas, no puede ser ajeno ni desapercibir de tal hecho y que en su actuar debe llevar a cabo una denuncia ante la secretaria de la contraloría estatal. El ogaipo en el estudio de la información podrá corroborar que el sujeto obligado ha llevado a cabo actos ilícitos, los cuales en lugar de estar ocultando y seguir infringiendo la normatividad, debería actuar con ética, profesionalismo y responsabilidad, dando vista ellos mismos a la contraloría, y se siguiera el procedimiento administrativo que corresponda. A efectos de lo anterior, adjunto al presente la respuesta de la secretaria de la contraloría sobre el tema, en la cual con ética y profesionalismo determinaron que se dará vista a la Dirección de quejas. Situación que al ser conocedor de tales trasgresiones el actuar del ogaipo debe ser con ética, profesionalismo y transparencia. Ser adjunta el oficio SHTFP/SCST/DT/0802023.” (Sic), como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número



SF/PF/DNAJ/UT/RR507/2023 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información y asimismo, realizó manifestaciones en relación al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en el sentido que lo manifestado en el mismo no es cierto, resultando infundado e inoperante el medio de impugnación que nos ocupa; ofreciendo como pruebas documentales:

1. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R123/2023 de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, mismo que contiene el acuerdo emitido por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000110/2023, dirigido al solicitante, mediante el cual otorgó respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 201181723000110, como consta en el Resultado Segundo de la presente resolución.

2. Copia del oficio número SF/SPIP/DSIP/0809/2023 de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Dra. Cristina Refugio Espinosa Rojas, Directora de Seguimiento de Inversión Pública perteneciente a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, dirigido a la Mtra. Celia Aspiroz García, Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, a través del cual proporciona información en relación a la solicitud registrada con el folio 201181723000110.

3. Copia del Oficio número SF/PF/DC/DPA/11240/2023 de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Jesús Merlín Villanueva, Director de lo Contencioso, dirigido a la Mtra. Celia Aspiroz García, Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, en el cual se declara incompetente para atender la solicitud de información, de acuerdo a las facultades conferidas a la Dirección de lo Contencioso, en el artículo 77 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno*



Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Séptimo de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta otorgada a la solicitud de información, se tiene que el sujeto obligado, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R123/2023 de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, mismo que contiene el acuerdo emitido por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000110/2023, dirigido al solicitante, informó que la Unidad de Transparencia para dar atención a su solicitud, solicitó mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/300/2023, a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública,



SF/PF/DNAJ/UT/301/2023, a la Dirección de lo Contencioso y SF/PF/DNAJ/UT/304/2023 a la Dirección Administrativa, todos de la Secretaría de Finanzas, su colaboración a efecto de que buscarán dentro de sus expediente, archivos físicos y/o digitales, algún punto del requerimiento realizado por el solicitante, áreas que a través de los oficios SF/SPIP/DSIP/0809/2023, SF/PF/DC/DPA/1240/2023 y SF/DA/DSA/044/2023, respectivamente, informando lo siguiente en su parte relativa:

Correspondiente al **oficio SF/SPIP7DSIP/0809/2023, suscrito por la Dra. Cristina Refugio Espinosa Rojas, Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, perteneciente a la Subsecretaría de Planeación a la Inversión Pública**, informó:

“[...]

En primer término, cabe destacar que el artículo 6º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Federal y el artículo 4º párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que el derecho de acceso a la información es correlativo a las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, ya que sólo será materia de ella la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de estos.

Precisando lo anterior, para atender la solicitud efectuada por el particular, informó:

Respecto a la parte de la solicitud identificada como 1 a), en el que el particular requiere (El motivo de la ausencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública), es pertinente indicar que en la fecha 03 de marzo de 2023, el titular de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública se encontraba fuera de las instalaciones del centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial “General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria”, atendiendo diversos asuntos relacionados con su cargo.

En lo concerniente al extracto identificado como 1 b), en la que el solicitante requirió (las documentales que avalen su dicho, por ejemplo y de manera enunciativa más no limitativa las siguientes: (receta de incapacidad, lista de asistencia de la reunión, hoja de comisión, etc.), es pertinente indicar que derivado de una búsqueda exhaustiva de la información, en todos los registros físicos y digitales que integran los archivos de trámite de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, no se encontró documentación alguna que se relacione con lo solicitado por el particular, por lo que se declara su inexistencia.

Esto en virtud de que, de acuerdo a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 85 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria



vigente, los titulares, subsecretarios, directores y coordinadores de las Dependencias y Entidades estarán exceptuados del llenado y sellado de la constancia de comisión.

En lo relacionado a la parte identificada con el número 2, 3, 4, 5 y 6, en la que el solicitante pidió (El fundamento legal por el cual en un oficio propio del subsecretario, ya que así está estructurado, se utilizan las siglas de la dirección que firma en suplencia por ausencia, ¡ESTA FIRMANDO POR AUSENCIA!, lo lógico, natural y legal es que contenga las iniciales del subsecretario POR QUE ESTA FIRMANDO EN AUSENCIA); (El motivo de la ausencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública), (Las razones y motivos de tal acción); (¿existe omisión o quebrantamiento a normatividad alguna en el Estado que estén incumpliendo?); (¿Qué acciones se tomarán ante tales circunstancias y hechos?); (¿Si se dará vista a la contraloría de honestidad, transparencia y función pública por esos “errores”?); respectivamente, se señala que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en todos los registros físicos y digitales que integran los archivos de trámite de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, no se encontró documentación alguna que se relacione con lo solicitado por el particular por lo que se declara su inexistencia.

Es pertinente indicar que la búsqueda exhaustiva de la información relativa a esta solicitud, se hizo en las instalaciones del archivo de trámite de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, ubicadas en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, “General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria”, Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Edificio María Sabina, Cuarto nivel, pasillo 1, modulo 3, específicamente en todos los expedientes correspondientes al ejercicio fiscal 2023.

[...]”:

Respecto al **oficio SF7PF/DC/DPA/1240/2023, signado por el Mtro. Jesús Merlín Villanueva, Director de lo Contencioso, dirigido a la Mtra. Celia Aspiroz García, Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia,** informo:

“[...]

Con fundamento en los artículos 2 y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, párrafo primero, fracción I, 24, 26, 27 fracción XII, 29, párrafo primero y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 4 numeral 1, sub numeral 1.0.2., 1.0.2.2. y 1.0.2.2.0.2., 8 fracciones IV y XXIII,



72, primer párrafo, 77, párrafo primero, fracciones I y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, manifestó lo siguiente:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en relación a la información requerida por la Jefa del Departamento de Gestión y Difusión Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, de la Dirección a su cargo, el planteamiento formulado no es competencia de esa Dirección de lo Contencioso, de acuerdo a las facultades previstas en el artículo 77, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.

[...]

En relación al **oficio SF/DA/DSA/044/2023, emitido por el Jefe de Seguimiento Administrativo perteneciente a la Dirección Administrativa**, informó:

Al respecto en mi calidad de concentrador de la información y de acuerdo al memorándum SF/DA/RH/0322/2023, signado por la C.P. Verónica Maribel Reyes López, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa, quien indica que de la revisión efectuada a la solicitud antes transcrita y derivado de la búsqueda minuciosa realizada en los archivos físicos y digitales con los que cuenta este departamento; se hace del conocimiento que, derivado de que el departamento de Recursos Humanos sólo se encuentra legalmente facultado para ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, solo se responde al numeral 1 del planteamiento realizado por el particular, mismo que dice a la letra: “1 a) El motivo de la ausencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública y b) las documentales que avalen su dicho, por ejemplo de manera enunciativa más no limitativa las siguientes: receta de incapacidad, lista de asistencia de la reunión, hoja de comisión, etc.”.

Por lo que respecta al **numeral 1 inciso a) de la solicitud de información**, se reitera que ese Departamento solo se encuentra facultado para ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, motivo por el cual de conformidad con el criterio de interpretación 13/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), ese Departamento se declara incompetente para dar respuesta.

En lo que se refiere al **numeral 1 inciso b) de la solicitud de información**, se indica que la información se buscó de manera exhaustiva y minuciosa en las instalaciones del Archivo de trámite del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado



de Oaxaca, cuyo encargado es el C. Oscar Hernández Bautista, ubicadas en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, “General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria”, Avenida Gerardo Pandal Graff, número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 7125, edificio Saúl Martínez, Planta Baja, Ala Uno, Primer Pasillo a la Derecha, Cuarta Puerta; en las gavetas numeradas del 1 al 9, cajones 1 al 4, respectivamente. Así mismo, dentro de los registros digitales de incidencias del personal de estructura. Y no se encontró información alguna, por lo que, en términos del Criterio de Interpretación 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se declara la información inexistente en el presente numeral inciso b).

No omito hacer de su conocimiento que el presente informe deriva del análisis, revisión y estudio del requerimiento solicitado.

[...].”

De igual manera, efectuando un análisis al informe rendido en vía de alegatos por el sujeto obligado, se desprende que el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial otorgada a la solicitud de información, mediante el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R123/2023 de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, además realizó diversas manifestaciones en relación a la inexistencia de la información como resultado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos de trámite de la Subsecretaría de Planeación a la Inversión Pública y del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa, tomando en consideración lo establecido en el Criterio de Interpretación 14/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se cita a continuación:

“Inexistencia. *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 4669/16. Sesión del 18 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0183/17. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Nueva Alianza. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *Acceso a la información pública. RRA 4484/16. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos”.*



En este orden de ideas, **en relación a la información requerida en el numeral 1 inciso a) de la solicitud de información**, se desprende que la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, perteneciente a la Subsecretaría de Planeación a la Inversión Pública, informó el motivo de la ausencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, el 03 de marzo de 2023, ello derivado que el titular de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública se encontraba fuera de las instalaciones del centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial “General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria”, atendiendo diversos asuntos relacionados con su cargo, por lo que, **se tiene por atendida por el sujeto obligado.**

Asimismo, referente a la información requerida en el numeral 1 inciso b), relativa a las documentales que avalen su dicho, por ejemplo y de manera enunciativa más no limitativa las siguientes: receta de incapacidad, lista de asistencia de la reunión, hoja de comisión, etc., se tiene que la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, perteneciente a la Subsecretaría de Planeación a la Inversión Pública, informó que derivado de una búsqueda exhaustiva de la información, en todos los registros físicos y digitales que integran los archivos de trámite de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, no se encontró documentación alguna que se relacione con lo solicitado por el particular, por lo que, se declara su inexistencia.

De la misma manera, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos perteneciente a la Dirección Administrativa, otorgó respuesta a la solicitud de información dentro del ámbito de sus atribuciones conferidas en el artículo 13 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que, en relación a la información requerida en el numeral 1 inciso b) de la solicitud, informó que derivado de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos físicos y digitales del archivo de trámite con los que cuenta ese departamento, en las gavetas numeradas del 1 al 9, cajones 1 al 4, respectivamente, así como, dentro de los registros digitales de incidencias del personal de estructura, no se encontró la información solicitada por el particular.

Por lo anterior, si bien es cierto que la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, perteneciente a la Subsecretaría de Planeación a la Inversión Pública y la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa, si bien informaron que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de trámite, tanto de la Subsecretaría de Planeación a la Inversión Pública y del Departamento en cita, en los términos planteados en las respuestas, declararon la inexistencia de la información requerida en el numeral 1 inciso b) de la solicitud de información, también lo es que, a efecto de dar certeza al solicitante de la información



proporcionada, es procedente que se acompañe del Acta del Comité de Transparencia en el cual se confirme de manera fundada y motivada la inexistencia de las documentales, conforme a lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual en su parte relativa dispone:

“Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].”

De igual manera, referente a la **información requerida en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información**, se desprende que la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública perteneciente a la Subsecretaría de Planeación a la Inversión Pública, si bien al otorgar respuesta informó que derivado de una búsqueda exhaustiva de la información, en todos los registros físicos y digitales que integran los archivos de trámite de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, no se encontró documentación alguna que se relacione con lo solicitado por el particular, por lo que, se declara su inexistencia, también lo es, que, a efecto de dar certeza al solicitante de la información proporcionada, es procedente que se acompañe del Acta del Comité de Transparencia en el cual de manera fundada y motivada se confirme la inexistencia de las documentales requeridas en la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, conforme a lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, respecto a la respuesta otorgada por el Director de lo Contencioso a la solicitud de información, se tiene que informó que no es competencia de esa Dirección de lo Contencioso, de acuerdo a las facultades previstas en el artículo 77, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, el cual establece:

“Artículo 77. La Dirección de lo Contencioso contará con una Directora o Director que dependerá directamente de la Procuradora o Procurador Fiscal, quien se auxiliará de las Jefas o Jefes de Departamentos de: Juicios y Recursos; Procedimientos Administrativos, y Consultas, Solicitudes y Notificaciones, y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado, y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:



- I. Representar jurídicamente y asumir la defensa legal de la Secretaría y de sus áreas administrativas en los juicios de cualquier naturaleza, ejercitando las acciones, excepciones y defensas procedentes; delegando facultades para asumir la defensa legal de la Secretaría y de sus áreas administrativas en las audiencias de los diversos juicios y procedimientos administrativos.*
- II. Ejercer la representación legal de la Secretaría y de sus áreas administrativas, ante todo tipo de autoridades judiciales, administrativas y militares en los procesos y procedimientos de toda índole, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal; así como ante personas físicas, unidades económicas o personas morales;*
- III. Solicitar a las y los servidores públicos y fedatarios, personas físicas y morales, informes, datos y documentos que posean con motivo de sus facultades, en los casos en que deba salvaguardarse los intereses de la Hacienda pública;*
- IV. Requerir informes, documentos, datos y cualquier otro medio que se necesiten con motivo de la defensa de la Hacienda pública o de los derivados de la coordinación con la federación, a las áreas administrativas;*
- V. Establecer coordinación con diversas instituciones de la Administración Pública Federal y Estatal para la asignación de peritos;*
- VI. Resolver los medios de defensa previstos en la legislación fiscal, respecto de los actos competencia de la Secretaría en materia fiscal estatal;*
- VII. Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones que emita la Secretaría;*
- VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración;*
- IX. Informar periódicamente a la Procuradora o Procurador Fiscal, sobre los medios de defensa interpuestos en contra de la Secretaría;*
- X. Informar a la Procuradora o Procurador Fiscal sobre los posibles hechos, actos u omisiones que puedan constituir delitos, así como presuntas responsabilidades de las y los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones, allegándose de elementos probatorios del caso, dando la intervención que corresponda a la Fiscalía y/o Contraloría, según corresponda;*
- XI. Presentar la denuncia o querrela correspondiente, cuando exista la presunción de la comisión de delitos, y dar seguimiento a los procesos penales relativos a hechos delictuosos;*
- XII. Coadyuvar con el Ministerio Público Federal o Estatal, según sea el caso, en representación de la Secretaría, en los procesos penales;*
- XIII. Autorizar la cancelación de garantías provenientes de la administración pública de conformidad con las disposiciones aplicables;*
- XIV. Requerir el pago de las garantías consignadas en las pólizas de fianza, cheque certificado y/o billete de depósito, en caso de incumplimiento de los fiados, en materia de obra pública, adquisiciones y prestación de servicios;*
- XV. Solicitar a la administración pública, la información y documentación necesaria para formular la cancelación o efectividad de garantías otorgadas a favor de la Secretaría que garanticen obligaciones no fiscales, y devolución de la documentación en su caso;*



- XVI. Solicitar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el remate de valores propiedad de las compañías afianzadoras, suficientes para cubrir las obligaciones exigibles no pagadas;*
- XVII. Representar a la Secretaría en las controversias relativas a los derechos humanos, en toda clase de investigaciones y procedimientos administrativos tramitados por las instancias a cargo de la defensa de los derechos humanos;*
- XVIII. Suscribir los documentos, datos e informes que sean necesarios para resolver las consultas, solicitudes de condonaciones, reconsideraciones, revisiones y recursos administrativos que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, planteen ante la Secretaría;*
- XIX. Validar las resoluciones de prescripción de los créditos fiscales a solicitud de las contribuyentes;*
- XX. Validar las resoluciones relativas a la procedencia o improcedencia de condonación de créditos fiscales, multas por infracciones a las disposiciones legales estatales, reconsideraciones y revisiones administrativas que se soliciten a la Secretaría;*
- XXI. Suscribir las resoluciones relativas a las consultas planteadas por personas físicas, morales o unidades económicas sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones en materia fiscal estatal;*
- XXII. Supervisar la realización de las notificaciones de los actos y resoluciones y, en su caso, solicitar de las demás autoridades fiscales que las mismas se lleven a cabo en los términos de las disposiciones legales aplicables;*
- XXIII. Proponer a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado los informes relativos a controversias constitucionales y revisiones fiscales relacionados con la Hacienda pública;*
- XXIV. Substanciar y resolver la rescisión administrativa de los contratos que las áreas administrativas de la Secretaría hubieren suscrito en el ámbito de su competencia;*
- XXV. Suscribir el acuerdo por el que se ordena las notificaciones por estrados y en la página web de la Secretaría, y*
- XXVI. Presentar la queja o el informe correspondiente, cuando exista la presunción de responsabilidad administrativa, así como dar seguimiento a los procedimientos administrativos sancionadores relativos a presuntas faltas administrativas;*
- XXVII. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico”.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que de acuerdo a lo establecido en la fracción X del artículo 77 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene dentro de sus facultades, la de Informar a la Procuradora o Procurador Fiscal sobre los posibles hechos, actos u omisiones que puedan constituir delitos, así como presuntas responsabilidades de las y los



servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones, allegándose de elementos probatorios del caso, dando la intervención que corresponda a la Fiscalía y/o Contraloría, según corresponda; por lo que, es procedente que dentro del ámbito de sus facultades se pronuncie en relación a la información requerida en los numerales 4, 5 y 6 de la solicitud de información.

En consecuencia, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en su recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, en relación a la manifestación realizada por la parte recurrente en su recurso de revisión, relativa a: “le solicito al ogaipo le requiera al sujeto obligado la entrega de la información, y que así mismo, al ser conocedor de un posible acto de faltas administrativas, no puede ser ajeno ni desapercibir de tal hecho y que en su actuar debe llevar a cabo una denuncia ante la secretaria de la contraloría estatal. El ogaipo en el estudio de la información podrá corroborar que el sujeto obligado ha llevado a cabo actos ilícitos, los cuales en lugar de estar ocultando y seguir infringiendo la normatividad, debería actuar con ética, profesionalismo y responsabilidad, dando vista ellos mismos a la contraloría, y se siguiera el procedimiento administrativo que corresponda. A efectos de lo anterior, adjunto al presente la respuesta de la secretaria de la contraloría sobre el tema, en la cual con ética y profesionalismo determinaron que se dará vista a la Dirección de quejas. Situación que al ser conocedor de tales trasgresiones el actuar del ogaipo debe ser con ética, profesionalismo y transparencia. Ser adjunta el oficio SHTFP/SCST/DT/0802023” (Sic).

En primer término, cabe referir que del contenido del oficio SHTFP/SCST/DT/080/2023, signado por el Director de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, por medio del cual otorga contestación a la solicitud de información registrada con el folio 201181823000058, cuya información requerida es la misma en la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión y, a efecto de brindarle atención la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado la turnó a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, quien otorgó respuesta al numeral 6 de la solicitud de información, mediante el memorándum número SCTG/SRAA/DQDI/290/2023, de la cual se advierte que informó que esa autoridad dará vista a la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, cuando existan actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala como faltas administrativas.



Asimismo, que esa Dirección, realiza investigaciones administrativas, mismas que se llevan a cabo para recabar los elementos necesarios para acreditar la existencia o inexistencia de faltas administrativas que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que, su actuación se rige en la Ley en cita, y conforme a lo establecido en los artículos 91, 92 y 93, hace de su conocimiento que cualquier ciudadano puede presentar su denuncia con las constancias que acrediten su dicho directamente ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública o a través de correo electrónico, proporcionándole la dirección de sus oficinas y su correo oficial.

De lo anterior, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, en ningún momento la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, informó que daría inicio a la investigación correspondiente, para determinar la existencia o inexistencia de presuntas faltas administrativas cometidas por algún o algunos servidores públicos de la Secretaría de Finanzas, con motivo de la solicitud de información registrada con el folio 201181823000058, sino al contrario, dejó a salvo los derechos del solicitante para presentar su denuncia directamente en la oficialía de partes de esa Secretaría o al correo oficial proporcionado.

Asimismo, se informa a la parte recurrente que dentro de las atribuciones de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecidas en el artículo 93 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no se encuentra la de conocer posibles actos ilícitos o probables faltas administrativas cometidos por algún servidor público de los sujetos obligados, en el desempeño o ejercicio de sus funciones, ni tampoco, derivado de ello, el dar vista a las autoridades correspondientes competentes para ello, por lo que, en caso, de que la parte interesada, así lo considera conveniente de acuerdo a sus intereses, podrá presentar directamente su denuncia correspondiente ante la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera



parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto:

1. En relación a la información requerida en el numeral 1 inciso b) de la solicitud de información, proporcione a la parte recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia en la cual de manera fundada y motivada se confirme la declaratoria de inexistencia de las documentales solicitadas, realizadas por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, perteneciente a la Subsecretaría de Planeación a la Inversión Pública y la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
2. Referente a la información requerida en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información, proporcione a la parte recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia en la cual se confirme de manera fundada y motivada la declaratoria de inexistencia realizada por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, perteneciente a la Subsecretaría de Planeación a la Inversión Pública, conforme a lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
3. En relación a la información requerida en los numerales 4, 5 y 6 de la solicitud de información, es procedente que la Dirección de lo Contencioso, se pronuncie dentro del ámbito de sus facultades, conferidas en el artículo 77 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.



Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.



Segundo. Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, a efecto:

1. En relación a la información requerida en el numeral 1 inciso b) de la solicitud de información, proporcione a la parte recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia en la cual se confirme de manera fundada y motivada la declaratoria de inexistencia de las documentales solicitadas, realizadas por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, perteneciente a la Subsecretaría de Planeación a la Inversión Pública y la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

2. Referente a la información requerida en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información, proporcione a la parte recurrente copia del Acta del Comité de Transparencia en la cual se confirme de manera fundada y motivada la declaratoria de inexistencia realizada por la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública, perteneciente a la Subsecretaría de Planeación a la Inversión Pública, conforme a lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

3. En relación a la información requerida en los numerales 4, 5 y 6 de la solicitud de información, es procedente que la Dirección de lo Contencioso, se pronuncie dentro del ámbito de sus facultades, conferidas en el artículo 77 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0497/2023/SICOM.





VOTO EN CONTRA RECURSO DE REVISIÓN R.R.A.I./0497/2023/SICOM

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracción III, y 26 Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la **Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda**, emite **VOTO EN CONTRA** respecto al proyecto de Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0497/2023/SICOM**, presentado por la Comisionada **Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez**.

I. Antecedentes.

De la solicitud de información se destaca que el particular requirió al Sujeto Obligado, pronunciamiento respecto a la firma en oficios en suplencia por ausencia, particularmente los signados por la Directora de Seguimiento de Inversión Pública quién firmó en ausencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública diversos oficios, lo que interesa para el voto en contra, los puntos 4, 5 y 6:

“4. ¿Existe omisión o quebrantamiento a normatividad alguna en el Estado que estén incumpliendo?”

5. ¿Qué acciones se tomarán ante tales circunstancias y hechos?”

6. ¿Si se dará vista a la contraloría de honestidad, transparencia y función pública por esos “errores”?” (Sic).

El Sujeto Obligado dio respuesta por conducto de la Directora de Seguimiento a la Inversión Pública de los puntos que interesan 4, 5 y 6, en el que esencialmente señaló que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en todos los registros físicos y digitales que integran los archivos de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, no se encontró documentación alguna que se



relacione con lo solicitado por el particular, por lo que determinó declarar su inexistencia.

Inconforme, con la respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia de análisis, en el que se adolece por la inexistencia de los puntos 4, 5 y 6.

II. Razones del voto en contra.

En primer momento, debe decirse que se acompaña el proyecto en lo particular, respecto al estudio normativo que la Ponencia Instructora realizó, por lo que se acreditó que la Dirección de lo Contencioso, es competente para pronunciarse respecto de los puntos 4, 5 y 6, en virtud que esa Dirección en respuesta señaló la incompetencia, sin embargo, su competencia fue plenamente acreditado en el estudio del caso.

En ese sentido, la decisión del proyecto que se nos presenta, respecto a los referidos puntos 4, 5 y 6, es la de:

"... En relación a la información requerida en los numerales 4, 5 y 6 de la solicitud de información, es procedente que la Dirección de lo Contencioso, se pronuncie dentro del ámbito de sus facultades, conferidas en el artículo 77 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado."

En ese contexto, no se acompaña el sentido del proyecto, dado que la Ponencia Instructora ordena directamente que la Dirección de lo Contencioso, se pronuncie dentro de sus facultades, respecto de la información requerida en los numerales 4, 5 y 6.

Es de explorado derecho, que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, misma que, conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:



“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...”

Así mismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. [...]

...”

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar las solicitudes de acceso a la información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de recabarla y proporcionarla al particular.

En ese sentido, la Ponencia Instructora debió ordenar a la Unidad de Transparencia del ente recurrido realizar las gestiones internas, para turnar nuevamente la solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso, para que ésta se pronuncie respecto de los numerales 4, 5 y 6 de la solicitud de información, en virtud que, el responsable de la Unidad de Transparencia funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

A mayor abundamiento, resulta pertinente traer a colación que la notificación para el cumplimiento a esta resolución dictada por el Consejo General, se va a realizar en el apartado del SICOM de la PNT, y directamente será visible en la bandeja de entrada de cumplimiento del Sujeto Obligado, y como es de conocimiento general, quién opera dicha Plataforma al interior del ente recurrido, es el Responsable de la Unidad de Transparencia.

Lo anterior, dado que corresponde al Responsable de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma, para el caso presente, nuevamente a la Dirección de lo Contencioso.

Y máxime que ya tuvimos un caso en particular con el cumplimiento a una resolución a un recurso de revisión contra el órgano garante y que fue complicado el realizar el cumplimiento debido a que la redacción de la decisión no explicaba de manera clara el procedimiento a seguir lo que puede ocasionar en el caso en particular una confusión y un debido cumplimiento al proyecto de Resolución.

En ese sentido, la Ponencia Instructora debió ordenar al Sujeto Obligado para que a través de su Unidad de Transparencia realizará las gestiones internas, a efecto de que la solicitud de información fuera turnada nuevamente a la Dirección de lo Contencioso dado que en respuesta inicial pronunció incompetencia, sin embargo, quedó acreditado su competencia, en tal virtud debe pronunciarse en el ámbito de su competencia, respecto a los puntos 4, 5 y 6.

Por lo antes expuesto, no me es posible acompañar el sentido de la decisión del proyecto de Resolución.

Así, con base en los razonamientos expuestos, son suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular en contra.

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Sofio Pineda





74

VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0497/2023/SICOM que impugna la respuesta de la Secretaría de Finanzas

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó entre otra información la siguiente:

1. a) *El motivo de la ausencia del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública y b) las documentales que avalen su dicho, por ejemplo y de manera enunciativa más no limitativa las siguientes: receta de incapacidad, lista de asistencia de la reunión, hoja de comisión, etc.*

En respuesta a dicho punto, el sujeto obligado informó que había turnado la solicitud a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, quien informó que el 8 de marzo de 2023, el subsecretario se encontraba fuera de las instalaciones del centro administrativo atendiendo diversos asuntos relacionados con su cargo. En este sentido, señaló que derivado de una búsqueda en los registros físicos y digitales del área, no se encontró documentación alguna que se relacione con lo solicitado, por lo que se declara su inexistencia. Por su parte el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa señaló que de una búsqueda de información en los archivos físicos y digitales no se encontraron incidencias del personal de estructura.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión entre otras por la inexistencia de la información aludida.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial.

Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo encuadró el agravio de la parte recurrente en la inexistencia de la información solicitada.

En este sentido, el proyecto considera que si bien, las áreas competentes buscaron la información en sus archivos físicos y digitales de la documental solicitada en el numeral 1, inciso b), se requiere dar certeza al solicitante de la información proporcionada, por lo que es procedente que se acompañe del Acta del Comité de Transparencia en el cual se confirme de manera fundada y motivada la inexistencia de las documentales, conforme a lo previsto en el artículo 73 fracción II de la LTAIPBG.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, debido a que, si bien se comparte la determinación final relativa que el Comité de Transparencia se pronuncie respecto a la inexistencia de la información solicitada en el punto 1, b), el proyecto debió abordar que en dicha acta se tenía que señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la inexistencia de la información.

En este sentido, se considera que no existía certeza de respecto a qué documental se estaba declarando la inexistencia, pues el sujeto obligado en atención al punto 1 a), solo estableció que el subsecretario se encontraba fuera "atendiendo diversos asuntos relacionados con su cargo". De esta forma, lo adecuado era que señalará que la declaratoria de inexistencia



especificara qué actividades estaba realizando en el atribuciones o facultades y las razones por las cuales no fueron documentadas conforme a sus obligaciones.


Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

